

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **DIANA MARÍA DONATO CANO**; y memorial allegado por la abogada de la parte demandante, solicitando se requiera a la Policía Nacional- Sijin Seccional Automotores. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00081-00

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la petición presentada por la la parte actora a través de su apoderado judicial, en donde solicita se requiera a la Policía Nacional- Sijin Seccional Automotores, para que informe si el vehículo identificado con placas JIL334 fue inmovilizado, y si es así indique a que parqueadero fue trasladado.

En consecuencia, se oficiará a la Policía Nacional- Sijin Seccional Automotores para que informe el trámite dado al oficio N° 961 del 13 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

OFICIAR a la Policía Nacional- Sijin Seccional Automotores, para que informe si el vehículo de placas JIL334, fue inmovilizado, y de ser así indique a que parqueadero fue trasladado; en razón a que la orden de inmovilización les fue comunicada a través del oficio N° 961 del 13 de agosto de 2021. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Código de verificación: **287199c9d127a42bc76f79e3f0e73f4650e3ff1b8ab5719e060be685e79cb600**

Documento generado en 08/11/2021 02:38:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio EL CANEY**, quien actúa a través del apoderado judicial **ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA**, contra **YERSON EDUARDO PAZ GONZÁLEZ y ASTRID IBON VELASQUEZ AYALA**; con recurso de reposición presentado por la demandante contra providencia que niega decretar la suspensión y tener notificado por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190

Radicación No. 2020-00690-00

Jamundí, ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Armando José Echeverri Orejuela, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, contra el Auto Interlocutorio N° 1796 del 19 de octubre de 2021, a través del cual se negó decretar la suspensión del proceso y tener notificado por conducta concluyente.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que la providencia objetada es violatoria de la normatividad vigente, en razón a diversos reparos que se pueden resumir de la siguiente forma: 1). Los propietarios son solidarios entre sí, por lo que no se existe prohibición de firmar un contrato de transacción con uno solo de los deudores. 2). En la cláusula cuarta del contrato se establece la fórmula de pago de la acreencia, en donde se estipuló que la fecha de terminación del contrato es el 31 de diciembre de 2021. 3). En la cláusula tercera el señor Paz González, demandado, manifiesta conocer la demanda y el mandamiento de pago. Así las cosas, solicita se reponga el auto a través del cual se solicitó decretar la suspensión del proceso, por cuanto no hay norma que sustente la decisión.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 1796 del 19 de octubre de 2021, fue notificado a través del estado N° 134 del 20 de octubre y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el 22 de octubre dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

La suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso la cual dispone:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)¹. (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Es así como se observa que para que la suspensión del proceso sea procedente en el presente proceso esta debe ser solicitada por ambas partes, es decir, la totalidad del extremo demandante y demandado; por lo que al ser en este caso dos los demandados, en la solicitud de suspensión debe tener manifestación de ambos demandados.

El recurrente se opone a esta motivación al considerar que se desconoce el parágrafo primero del artículo 29 de la Ley 675 de 2001², el cual establece la solidaridad entre los copropietarios respecto a las expensas comunes. No obstante, sin dejar de lado el principio de solidaridad que rige entre los copropietarios, esta Judicatura no puede desconocer que la actividad procesal civil se encuentra regulada a través del Código General del Proceso³, es decir, las etapas procesales como es la suspensión del proceso, tienen normatividad especial y por tanto la aplicable al caso. Es así, como la parte actora tenía la potestad de decidir ejecutar a uno solo de los propietarios, optando por hacerlo contra ambos con todas las implicaciones que esto conlleva.

En este punto es necesario aclarar que en la providencia controvertida no se estableció una prohibición a que las partes celebren un Contrato de Transacción, como se menciona en el recurso de reposición, dado que es un documento privado en el que interfiere solamente la voluntad de las partes.

Por otro lado, en la Cláusula Séptima del Contrato de Transacción⁴, se hace referencia a la suspensión del proceso en los siguientes términos: “*SEPTIMO. El PROPIETARIO, acepta que el proceso ejecutivo que se tramita en su contra, sea suspendido, mientras esté vigente el presente contrato; y que una vez se cancele el valor del total adeudado por el Propietario dentro de las fechas establecidas, se dé por terminado el proceso*”⁵”; sin que en el resto de documento se diga explícitamente la fecha de finalización del acuerdo, situación que se repite en el memorial.

El abogado argumenta que de la lectura de la Cláusula Cuarta se encuentra tácitamente la fecha de finalización del acuerdo, que sería el 31 de diciembre de 2021; no obstante, era deber del memorialista informar de forma clara el día, el mes y el año hasta donde se buscaba suspender el proceso, bien sea en la Cláusula Séptima en donde se pactó la suspensión o en la petición presentada.

En ese orden de ideas, no es descabellada ni carente de motivación la exigencia de que se determinara una fecha hasta cuando se pretendía suspender el proceso, pues el fundamento es en el mencionado artículo 161 del Código General del proceso, citado en líneas anteriores.

Por otro lado, fue negado tener al señor Paz González como notificado por conducta concluyente, a lo que también se opone el abogado pues considera que en la Cláusula Tercera del Contrato el demandado manifestó la demanda y el mandamiento de pago del mismo. La notificación por conducta concluyente se encuentra regulada el artículo 301 del Código General del Proceso:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(..)⁶. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

¹ Artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.

² Por medio del cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

³ Artículo 1 del Código General del Proceso: “*Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*”.

⁴ Contrato de Transacción suscrito entre el señor Yerson Eduardo Paz González y el abogado Armando José Echeverri Orejuela.

⁵ Ibídem.

⁶ Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

Igual que con el reparo anterior, esta Judicatura considera que la norma citada le traslada a la parte como requisito de que se determiné la providencia, es decir que identifique el Auto, que en el presente caso sería el Auto Interlocutorio N° 097 del 26 de enero de 2021.

Finalmente, al estar el Auto Interlocutorio N° 1796 del 19 de octubre de 2021, fundamentado en las normas procesales vigentes, este Despacho dispondrá no reponerlo por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 1796 del 19 de octubre de 2021, a través el cual se negó decretar la suspensión y tener notificado por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307ae93ca4fcadfa05beefe85d3bf4118051f43bf25c0278b4fd96d0ed186417**

Documento generado en 08/11/2021 02:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **MAURICIO SUCEVA CIRO y DEICI ALMENDRA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00878. Sírvase proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198
Radicación No. 2021-00878-00
Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **MAURICIO SUCEVA CIRO y DEICI ALMENDRA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportar constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad o en su defecto la presentación personal del mismo.
2. El saldo insoluto solicitado en la pretensión 1ª debe estar relacionado en los hechos.
3. Debe aportar el Certificado de Tradición del inmueble con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
4. En los documentos adjuntos se evidencia que el correo electrónico -----a25@gmail.com corresponde al señor Mauricio, por lo que en consecuencia, debe manifestar expresamente si conoce o no el correo electrónico de la señora Deicy y en caso afirmativo, indicar la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227b8905e6019d0daa47abf6b173d24e655d85712b4c50af592d4c0dbef55dd2**

Documento generado en 08/11/2021 02:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **ELIECER GÓMEZ LOZANO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199
Radicación No. 2021-00880-00
Jamundí, Ocho (08) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, en aras de verificar que el correo desde donde se remitió el poder sea el de notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c63424f919816fb1f80c20fa98bed918cbbc51a6aafa1200efd467470b58c18**

Documento generado en 08/11/2021 02:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil que correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida 2021-00882-00. Sírvasse proveer.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00882-00
INTERLOCUTORIO No. 2201
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de noviembre de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y del examen hecho a la presente solicitud de Matrimonio Civil, elevada por los señores CARLOS EDUARDO CARABALÍ OBANDO y DIANA MARCELA DÍAZ TIQUE, observa el Despacho, que la misma no cumple con los requisitos que para su admisión se requiere, de conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que:

1. El Registro Civil de Nacimiento de la señora Diana Marcela debe tener nota de ser válido para matrimonio.
2. El Registro Civil de Nacimiento del señor Carlos Eduardo debe tener nota de ser válido para matrimonio.
3. Debe aportarse la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del testigo Freddy Hernán.
4. Debe aportarse la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la testigo Maribel.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente solicitud de Matrimonio Civil elevada por los señores DIANA MARCELA DÍAZ TIQUE y CARLOS EDUARDO CARABALÍ OBANDO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
MGD.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9df6b5283771520b26e38a396ff055c2afe7f043a8380c0d49b43afcb2edd0**

Documento generado en 08/11/2021 02:57:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>